

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 025-2017-PS
SUJETO RESPONSABLE : CASTILLO MERINO CARLOS PORFIRIO
RUC : 10179852221
DOMICILIO : CALLE SAN FRANCISCO N° 328 SEC. APOSTOL SANTIAGO
(ALTURA DEL CENTRO DE SALUD LA CABAÑA) –
FLORENCIA DE MORA – TRUJILLO – LA LIBERTAD

21 ENE. 2020

Trujillo,

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 038182121/03311598, que obra de foja ocho (08) a foja nueve (09) de los actuados, interpuesto por la persona natural con negocio **CASTILLO MERINO CARLOS PORFIRIO** contra la Resolución Sub Gerencial N° 018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT, de fecha 28 de febrero del 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **1186-2016-SGIT/GRTPELL**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al inspector auxiliar de trabajo **María Chunga Martínez**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona **CASTILLO MERINO CARLOS PORFIRIO** (en adelante el inspeccionado), con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT:

En mérito a la Resolución Sub Gerencial N° 018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT, de fecha 28 de febrero del 2017, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto **S/ 712.25 (SETECIENTOS DOCE con 25/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracción MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 038182121/03311598, de fecha 12 de junio del 2017 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT, de fecha 28 de febrero del 2017, manifestando lo siguiente:

“(…) TERCERO: La parte inspeccionada SI CUMPLIO con presentar escrito de descargo con fecha 07 de abril del 2017 en la Oficina de tramites documentario de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; escrito que constaba de 2 folios; anotando en el cargo del escrito los Registros N° 03701679-Reg.N° 03216430 por lo tanto si existe documento para ser valorado o



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

calificado en el presente procedimiento administrativo sancionador. CUARTO: En el escrito de descargo presentado oportunamente indica el motivo sin dejar de reconocer que las personas naturales concurren a la comparecencia personalmente o a través de su representante debidamente acreditado ante el inspector comisionado mediante carta poder simple adjuntando la copia del DNI del sujeto inspeccionado o del representante; adjunto copia del documento (cargo). QUINTO: El inspeccionado no asistió ante el requerimiento de comparecencia el día 20 de marzo del 2017 a las 10:00 am, fecha en la que era imposible asistir por los desastres naturales que azoto a nuestra ciudad llamado niño costero e incluso emitió un comunicado oficial el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que no se considere como inasistencia las faltas entre el 17 y 24 de marzo, por la zonas críticas y vías obstaculizadas en nuestra ciudad. SEXTO: El inspeccionado, persona natural con negocio (acreditado como micro empresa) Castillo Merino Carlos Porfirio con domicilio fiscal según datos de SUNAT en Calle San Francisco N° 328 sec. Apóstol Santiago (altura del centro de salud la cabaña) – Florencia de Mora – Trujillo – La Libertad, solicita la RECONSIDERACION de la infracción por la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, con la suma de 712.25 (setecientos doce y 25/100) más los intereses legales que se genere. En consecuencia dejar sin efecto LA MULTA indicada en la resolución en mención párrafos anteriores. Asimismo tener en cuenta que presento mi apelación dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley. Y evitar inicios de procedimientos coactivos correspondientes.”

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Cabe mencionar que en cuanto al derecho a obtener una debida motivación el autor MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridad es respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- 
- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
 - De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.
 - Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia del 20 de marzo del 2017; conforme al quinto considerando de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 y el numeral 3 del artículo 36

² “ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ “ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

de la Ley, la misma que es pasible de una sanción económica según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentados por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos.

4.1. De las actuaciones Inspectivas y del requerimiento de comparecencia:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 1186-2016-SGIT/GRTPELL, se genera el requerimiento de comparecencia debidamente notificado el 14 de marzo del 2017, de este se desprende, el inspector auxiliar de trabajo, requiere a la presencia de la inspeccionada, señalando como fecha del mismo para el día 20 de marzo del 2017 a horas 10:00 a.m.; ante su inasistencia a la diligencia programada, con fecha 20 de marzo del 2017, el inspector auxiliar de trabajo emite el Acta de Infracción que obra de foja 1 a foja 2 de los actuados, la misma que se notificó válidamente el día 3 de abril del 2017.

4.2. Del Acta de Infracción:

⁵ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47⁷ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁸ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁹ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



4.3. De la infracción a la labor inspectiva y la Medida de Requerimiento:

- El artículo 36° de la LGIT establece que las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva.
- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los considerandos de la resolución impugnada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para el 20 de marzo del 2017 a horas 10:00 a.m., sin embargo, no se apersonó la inspeccionada ni tampoco ningún representante debidamente acreditado de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.



⁷ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁸ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁹ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Cabe mencionar que las inasistencias a comparecencia sólo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito¹⁰ o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que si advierte en el presente caso, puesto que la fecha programada de la comparecencia coincide con los días en que la ciudad de Trujillo y Otras provincias de la Región La Libertad fueron afectadas por el Fenómeno Climático denominado “El niño Costero”, el cual, a causas de las intensas lluvias, se activaron un total de 42 quebradas provocando una serie de constantes huacos, los cuales causaron inundaciones en la provincia de Trujillo, distritos aledaños y demás provincias de la Región. Siendo así afectadas muchas familias, viviendas y calles de la ciudad. Por Todo ello, se justifica que el mencionado inspeccionado se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, el 20 de marzo del 2017 a horas 10:00 a.m.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

- Se sanciona una inasistencia “injustificada”, cuando no se ha presentado alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En el caso concreto la inasistencia a la comparecencia si se encuentra justificada por un suceso válidamente demostrado en su oportunidad y pertinencia, por lo que en el presente caso no se ha configurado los elementos necesarios para levantar el acta de infracción y Resolución de multa, al acreditarse un hecho fortuito o fuerza mayor, que impidió al Titular o representante poder asistir a la comparecencia; por lo tanto no se ha obstaculizado el propósito de la orden de inspección el cual es la verificación del cumplimiento de la normativa. No configurándose así una infracción muy grave a la labor inspectiva, prevista en el artículo 46 numeral 46.10 del reglamento de la Ley. Por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado no pudo concurrir a la diligencia de comparecencia de fecha 20 de marzo del 2017, en la hora indicada por motivo de **CASO FORTUITO**.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

¹⁰ **Caso Fortuito:** Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común dañoso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza. Ejemplos: una inundación, un aluvión, un sismo, un incendio, un accidente, etc.



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

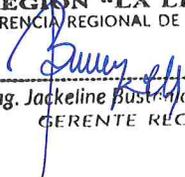
PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CASTILLO MERINO CARLOS PORFIRIO** con RUC N° **10179852221**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT, de fecha 28 de febrero del 2017.

SEGUNDO: **REVOCAR** la Resolución Sub Gerencial N° **018-2017-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGIT**, de fecha 28 de febrero del 2017, dejando sin efecto la multa impuesta; por haberse verificado que no le corresponde ser sancionado tal y como se expone en la presente resolución.

TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.


Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.C.
JBF/FPGR
DOC
EXP

: 5625176
: 4772906

